



77

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
PALACIO DE JUSTICIA – CARRERA 14 N° 13-60
BARRIO COROCORA-YOPAL**

Yopal Casanare, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	Radicación No. 85001-2333-000-2018-00138-00
Medio de control:	CONSULTA POPULAR
Accionante:	RAFAEL HERNANDO ARTIAGA INOJOSA
Asunto:	Consulta popular sobre la pregunta <i>“Está usted de acuerdo ciudadana (o) Hatocorozaleño que en la jurisdicción del Municipio de Hato Corozal – Casanare, se realicen actividades de sísmica, frackin, exploración, explotación y producción de hidrocarburos? SI ___ NO ___”</i> ;

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO**

ANTECEDENTES

Revisada la documentación entregada a este Tribunal y repartida al Despacho 1 del mismo para su trámite, se establece lo siguiente:

1.- El ciudadano Rafael Hernando Artiaga Inojosa, identificado con cédula de ciudadanía número 17.595.150 solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil que se inscribiera un comité promotor para adelantar la consulta popular de origen ciudadano denominada “HATO COROZAL RÍOS DE AGUA VIVA” y que se lo reconociera a él como su vocero.

Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante Resolución 006 del 3 de agosto de 2017, suscrita por el registrador municipal del estado civil de Hato Corozal – Casanare declaró que la consulta popular mencionada cumplía con los requisitos legales establecidos en la Ley 1757 de 2015; así mismo, reconoció como vocero de la iniciativa popular referida al ciudadano Rafael Hernando Artiaga Inojosa, para todos los efectos legales, en especial como responsable de las actividades administrativas, financieras, de campaña de la iniciativa; de igual manera inscribió al comité promotor de la iniciativa y sus integrantes (fls. 21 a 22).

2.- La Registraduría Nacional del Estado Civil entregó al señor Rafael Hernando Artiaga Inojosa el formulario de recolección de apoyos diseñado por esa entidad para su trámite, formularios que después de ser diligenciados fueron remitidos a la Dirección de Censo Electoral de la entidad mencionada, los que evaluados dieron como resultado 764 apoyos válidos, cuando el apoyo mínimo requerido era 709. Por tal motivo, mediante Resolución 19 del 22 de junio de 2018 emitida por el registrador municipal del estado civil de Hato Corozal – Casanare, certificó el cumplimiento de los apoyos mínimos respecto de la consulta popular indicada en precedencia (fls. 23 a 24). Además ordenó notificar y comunicar ese acto administrativo al Concejo Municipal de Hato Corozal – Casanare para los trámites y efectos señalados en el artículo 19 de la Ley 1757 de 2015.



3.- Estudiada la solicitud por el Concejo en cita, según consta en actas del 10 y 15 de agosto de 2018 (fls. 25 a 71), dicha Corporación emitió concepto previo favorable a la consulta popular denominada "HATO COROZAL RÍOS DE AGUA VIVA".

4.- El ciudadano Rafael Hernando Artiaga Inojosa, identificado con cédula de ciudadanía número 17.595.150, actuando como vocero del comité de la consulta popular referida presentó ante este Tribunal el 22 de octubre del año 2018 el escrito visible en folios 1 a 9, con el fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad de la pregunta "Está usted de acuerdo ciudadana (o) Hatocorozaleño que en la jurisdicción del Municipio de Hato Corozal – Casanare, se realicen actividades de sísmica, frackin, exploración, explotación y producción de hidrocarburos? SI ___ NO ___", con el propósito de continuar con el procedimiento previsto en las Leyes Estatutarias 134 de 1994 y 1757 de 2015.

CONSIDERACIONES

1.- Acorde con las previsiones de los artículos 53 de la Ley 134 de 1994 y 21 de la Ley 1757 de 2015, al Tribunal Administrativo de Casanare le compete pronunciarse sobre la constitucionalidad del mecanismo de participación democrática denominada consulta popular "HATO COROZAL RÍOS DE AGUA VIVA", en especial sobre la pregunta indicada en el numeral 4 de los antecedentes.

Por lo tanto se avocará su conocimiento.

2.- El inciso final del artículo 21 de la Ley 1757 de 2015 prevé que:

"Todo proceso de revisión previa de constitucionalidad de convocatorias a mecanismos de participación democrática deberá permitir un período de fijación en lista de diez días, para que cualquier ciudadano impugne o coadyuve la constitucionalidad de la propuesta y el Ministerio Público rinda su concepto".

En consecuencia, se hace necesario ordenar este medio de publicidad para permitir la participación democrática.

3.- Recientemente se conoció por comunicado de prensa número 40 del 11 de octubre de 2018 que, la Corte Constitucional emitió la sentencia SU 95 de 2018 en la cual, al parecer, se hicieron pronunciamientos sobre improcedencia de consultas populares relacionadas con actividades de exploración y explotación de hidrocarburos; sin embargo, hasta donde se conoce dicha sentencia no ha sido publicada y puede tener incidencia sobre el caso referenciado.

Por lo tanto se hace necesario solicitar copia del citado fallo para efectos de adoptar la decisión que corresponda en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control.

SEGUNDO: RECONOCER como accionante al ciudadano Rafael Hernando Artiaga Inojosa, identificado con cédula de ciudadanía número 17.595.150, en su condición de vocero de la iniciativa popular mencionada en los antecedentes.



TERCERO: ORDENAR que el presente auto se fije en lista por el término de 10 días en la Secretaría de la Corporación, para que cualquier ciudadano impugne o coadyuve la constitucionalidad de la propuesta y el Ministerio Público rinda su concepto. Así mismo, **ORDENAR** que esta providencia se publique en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se solicite inmediatamente a la Corte Constitucional, copia de la sentencia SU 95 de 2018 por las razones y para los efectos señalados en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO